



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00641-00**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 607 del Código General del Proceso, se **rechaza** la anterior solicitud de exequatur de la sentencia proferida el 7 de julio de 2021, por el Juzgado de Primera Instancia N° 6 de Familia de Bilbao, Reino de España, que decretó la disolución del matrimonio celebrado entre la recurrente Carol Milena Ariza Sánchez y Adao Salazar de la Rosa Ricaurte.

Lo anterior, por cuanto ni la solicitud ni los anexos permiten establecer si la «*sentencia N° 322/2021*», que es objeto de homologación, «*se [encuentra] ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen*», cuya «*copia debidamente legalizada*» tampoco aportó la interesada, como se lo exigía el numeral 3° del artículo 606 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 251 *ejusdem*, que a su turno consagra que,

*(...) Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el*

*país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

En esas condiciones, si bien se allegó copia de la referida providencia extranjera, no existe claridad de que fuera expedida en debida forma por la autoridad foránea competente, no aparece apostillada, ni existe constancia de su autenticación consular o diplomática, tal como lo contemplan los artículos 3º, 4º y 5º de la «*Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros*», aprobada por la Ley 455 de 1998.

Adicionalmente, es preciso destacar que la solicitud elevada en nombre propio por la recurrente adolece de las mínimas exigencias legales para su admisión, comoquiera que no señaló el nombre e identidad de las partes vinculadas a esta controversia; las pretensiones y los hechos que le sirven de fundamento, debidamente determinados, clasificados y numerados; la petición de pruebas; el domicilio de la solicitante y su contradictor, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales; no incorporó los documentos necesarios para acreditar su derecho de postulación en este asunto y tampoco se preocupó por demostrar si existe correspondencia o reciprocidad diplomática o legislativa aplicable en asuntos de divorcio entre el Reino de España y Colombia, requisitos que necesariamente debía cumplir

acorde con lo dispuesto en los artículos 605 a 607 del Código General del Proceso, en concordancia con los cánones 82, 84 de la misma codificación,

En consecuencia, se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Octavio Augusto Tejeiro Duque

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 7B5DE2AAE2C1DDF002EEE9A700B9C82F10D6221EB063BDD226311D897C8644E3**

**Documento generado en 2022-04-19**